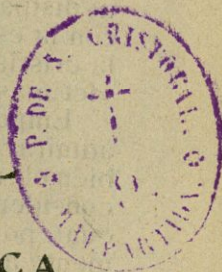




BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA



Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59

Discurso de Su Santidad Benedicto XV

El día 18 de Junio próximo pasado se dignó Su Santidad recibir, en solemne audiencia, a la Junta de la Obra de la Santa Infancia en Roma, presidida por su protector el Emmo. Sr. Cardenal Vannutelli y acompañada de numerosos niños, y al discurso de salutación de Su Eminencia contestó con las siguientes admirables palabras:

“Si alguien hubiera leído en Nuestro corazón, no habría podido descubrir en él Nuestros sentimientos y Nuestros afectos mejor de lo que lo habéis hecho Vos, Sr. Cardenal. Con razón habéis dicho que Nos regocijaríamos no sólo por los continuos progresos de la Asociación de la Santa Infancia, sino también, y de una manera especial, por la vista del gran número de “adscritos radiantes de candor y de alegría”, que por Vos, dignísimo protector de la Obra de la Santa Infancia, Nos serían presentados.

Es, en efecto, doble el motivo de la satisfacción que Nós experimentamos en este instante. Ante todo, Nos alegra el poder atestiguar que esta Ciudad Eterna, en donde todas las instituciones útiles encuentran siempre bien preparado el terreno, favorece como es debido una obra nacida en extranjero país. A la excelencia del fin, más que al origen, debe atenderse al emitir juicio sobre una obra nueva; y ¿quién puede de-

jar de tener en altísimo aprecio una obra que tiende a disipar las tinieblas de la ignorancia y del error con la esplendente luz de la fe, y ofrece los frutos de la cristiana civilización a los niños expuestos a ser víctimas de execrable barbarie?

Empero, en la Obra de la Santa Infancia no basta admirar su fin nobilísimo; es preciso considerar también el modo de conseguirlo. Bien mirado, debemos considerar en él una nueva forma de apostolado, el cual, por la singularidad de estar confiado principalmente a tiernos niños, motiva el segundo título de la satisfacción que en estos instantes Nos produce el ver tan numeroso y decidido grupo de infantes y adolescentes, en los cuales saludamos a los niños de Roma adscritos a la Asociación de la Santa Infancia.

Y puesto que estos niños se dedican a hacer el bien, no sabríamos decir si lo hacen para otros, o mejor, para sí mismos.

Con una sencilla invocación, adaptada a la corta inteligencia de quien sabe apenas mover los labios para la plegaria, y con una limosna, tan pequeña que no puede serlo más, los adscritos a la Santa Infancia pueden procurar el rescate en el tiempo y la salvación en la eternidad a muchos niños nacidos de padres infieles en lejanas regiones. No sin justicia se ha dado el nombre de *pequeños salvadores* a los niños adscritos a la Santa Infancia. Son *pequeños*, por razón de la edad, y *pequeños* deben llamarse, principalmente, por respeto al verdadero Salvador, sin cuyo mérito infinito no tendría valor su apostolado. Pero quien considere la grandeza de los efectos que pueden conseguir, no debería apellidar *pequeños salvadores*, sino *verdaderos apóstoles*, a los que arrancan cada año millares de niños a los feroces designios de padres inhumanos, o a los que procuran el agua regeneradora del bautismo a tantos niños que, sin la Obra de la Santa Infancia, no habrían podido alcanzar la eterna salvación. Compasión merecen los niños que por precoz desventura se ven privados de la dulce sonrisa maternal; mas, ¿no son todavía más dignos de lástima los hijos de los infieles, que, en vez de experimentar las caricias, conocen los malos tratamientos de quien, si de madre puede tener el nombre, carece

por completo del sentimiento maternal? Si hasta esos infelices puede llegar un misionero que se muestre solícito así de su bienestar físico como de su eterna salvación, ¿quién negará que el misionero cumple el deber de madre para con aquellos niños? Y no obstante, el misionero es enviado por la Obra de la Santa Infancia...; sus fatigas son aliviadas por la gracia que en su favor han implorado las oraciones de los niños adscritos a la Santa Infancia; y hasta los medios materiales, necesarios para emprender largos viajes, son suministrados por el acervo de las pequeñas limosnas que dan los niños de la Santa Infancia... Para dicha Obra sea Nuestro sincero aplauso, por el gran bien que, gracias a ella, pueden los adscritos hacer al prójimo

Empero, ¿podríamos pasar por alto el bien que los niños adscritos a la Santa Infancia se hacen también a sí mismos? Con tal omisión olvidaríamos cuánto importa que se aprecie, aun por los tiernos infantes, la suerte de haber nacido en países cristianos y de cristianos padres; olvidaríamos igualmente que también a los pequeñuelos debe inspirarse el amor al prójimo, y más todavía que este amor debe persuadirse, no obstante el sacrificio que puede representar. ¡Oh! Los niños que rezan todos los días la hermosa oración: "Virgen María y San José, rogad por nosotros y por los pobres niños infieles," muestran bien que acogen en su corazón a todos aquellos por quienes derramó Jesús su preciosísima Sangre; los niños que se privan de algún juguete para sufragar los gastos que exige la evangelización de sus hermanitos de China y del Tonkín, muestran bien saber que también a ellos ha confiado el Señor el cuidado de su prójimo: *unicuique Deus mandavit de proximo suo*. Por todo ello, ¿podríamos Nos pasar por alto que también para sí mismos procuran un grandísimo bien los niños adscritos a la Santa Infancia?

Sólo Nos resta mostrar ardiente deseo de que las madres no olviden hablar con frecuencia a sus hijitos de los hijos de los infieles, y, con aquella oportunidad que únicamente sabe hallar el corazón de una madre, sepan inducir a sus hijos a la fiel observancia de los deberes que trae consigo la adhesión a la Santa In-

fancia. Al llegar aquí, no podemos ocultar un pensamiento que se Nos ha ocurrido ahora. Acontece en nuestros días, y por ventura con harta frecuencia, que los padres confien la educación de sus hijos a colegios o institutos particulares. No condenamos lo que en muchos casos puede estar justificado; pero Nós quisiéramos que, por el mero hecho de ser acogidos a la sombra de dichos colegios o institutos privados, lejos de impedirseles se facilitara a los niños de nuestra época la adhesión a la Santa Infancia. Todo el que esté encargado de la educación de los niños, no puede hacer cosa mejor que hacer las veces de la madre; y como quiera que una madre, solícita del bien de los hijos, no debe diferir el alistarles en la Obra de la Santa Infancia... no dilaten, pues, tampoco los directores de los Colegios, no retarden los presidentes de los institutos el alistar a todos sus alumnos en esta Obra altamente benemérita y saludable.

Explicado así el bien que los adscritos a la Santa Infancia pueden procurar para sí y para los demás, está plenamente justificada la satisfacción que alegra Nuestro corazón a la vista de la numerosa agrupación de los niños de Roma que pertenecen a dicha Asociación. Séanos lícito augurar que estas filas no se destruyan jamás, y que Roma honre siempre la Santa Infancia, no sólo por el número, sino más especialmente por la fidelidad y el celo de sus adscritos.

Al logro de este Nuestro deseo coadyuvarán, ciertamente, los miembros del Consejo Central de la Obra, los cuales, guiados por las luces y la prudencia del Eminentísimo Protector, continuarán favoreciendo el desarrollo de la Asociación; coadyuvarán los celadores y celadoras de la Obra, que continuarán mereciendo su hermoso nombre, que supone precisamente celo y constancia en propagar su santa institución. ¿Y por qué no añadir que al logro de Nuestro anhelo, de ver cada día más extendida en Roma la Santa Infancia, deben cooperar también los padres, los párrocos y cuantos se preocupen de la buena educación de la juventud? De una madre que no esté afanosa por inscribir a sus hijos en la Santa Infancia, se ha de decir que no da pruebas externas de su maternal amor; y quién reconocería suficiente celo por el bien de las

almas a él confiadas en aquel párroco que no diera a conocer a sus feligreses uno de los medios más eficaces para continuar manteniendo a sus hijos por el recto sendero? También de vosotros, oh niños inscritos en la Santa Infancia, esperamos el concurso para la consecución de Nuestro deseo, porque, con la fiel observancia de vuestros deberes, habéis de demostrar el aprecio en que tenéis a la Santa Asociación, y vuestro ejemplo debe ser una semilla destinada a fructificar en medio de vuestros padres y amigos.

Pero más que del auxilio de padres e hijos, más que del celo de sacerdotes y seglares, Nós debemos esperar un mayor desarrollo de la Asociación de la Santa Infancia, de la gracia de Aquel que da incremento y vigor a toda obra buena. Y por esto imploramos la bendición de Dios sobre aquellos que ya pertenecen a la Santa Infancia y sobre sus familias, sobre aquellos que la protegen y dirigen; en fin, sobre todos aquellos que han podido tener hoy una idea más adecuada de la excelencia de la Obra, para que ésta arraigue en Roma más profundamente y pueda regocijarnos con frutos cada día más abundantes y sabrosos.

Telegrama de Roma

Su Santidad Benedicto XV felicita al Emmo. Sr. Cardenal Almaraz y bendice a la Asociación Nacional de la Buena Prensa:

«Cardenal Almaraz y Santos, Arzobispo de Sevilla.

S. S. Roma, 5, h. 15'30.

El Santo Padre ha sabido con profunda satisfacción el éxito lisonjero del *Día de la Prensa católica*; renueva el voto ardiente de que estas asambleas y trabajos produzcan frutos abundantes y duraderos; y agradeciendo con particular benevolencia el homenaje de incondicional adhesión de V. E. y de la Asociación Nacional de la Buena Prensa, envía de todo corazón la bendición apostólica. — *Cardenal Gasparri*».

Sacra Congregatio Consistorialis

DECLARATIO

Circa clericalis vestis usum in regione canadensi

A plenario Concilio Quebecensi duae clericales vestes recognitae sunt: altera talaris, quae proprior clericis est, et communi lege in sacris functionibus unice adhibenda iubetur; altera brevior, quae, si nigri coloris sit, ad genua usque protendatur et cum collari romano iuncta, a Patribus Quebecensibus pro civili usu admissa fuit, et qua clericis propria hisce in locis passim agnoscitur.

Additum quoque fuit circa usum harum vestium morem loci servandum esse.

Iamvero quum in praesenti dubia ac dissensiones quaedam orta sint circa hoc alterum praescriptum, nonnulla colligere oportet quae ad rectam legis intelligentiam et ad pacem servandam expediant.

Sacra Tridentina Synodus circa ecclesiasticas vestes, utique pro civili usu, haec sanxit: "Etsi habitus non facit monachum, oportet tamen clericos vestes proprio congruentes Ordini semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant; tanta autem hodie aliquorum inolevit temeritas religionisque contemptus, ut propriam dignitatem et honorem clericalem parvi pendentes, vestes etiam publice deferant laicales, pedes in diversis ponentes unum in divinis, alterum in carnalibus; propterea omnes ecclesiasticae personae, quantumcumque exemptae, quae aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacumque ecclesiastica obtinuerint, si postea quam ab episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint, honestum habitum clericalem, illorum Ordini ac dignitati congruentem, et iuxta ipsius episcopi ordinationem et mandatum non detulerint, per suspensionem ab Ordinibus, ac officio et beneficio, ac fructibus, redditibus et proveatibus ipsorum beneficiorum, nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint, etiam per privationem officiorum et beneficiorum huiusmodi coërceri possint, et debeant, Constitutionem Clementis V,

in concilio Viennensi editam, quae incipit *Quoniam*, innovando et ampliando, (1).

Proprium itaque et nativum Ordinarii ius est intra limites a sacra Tridentina Synodo statutos, constabilire modum et formam clericalis vestitus pro sua cuiusque dioecesi. Quo iure usi sapienter sunt Patres Quebecenses, dum duas in toto Canadensi dominio vestes probaverunt et statuerunt.

Aliud vero Concilii praescriptum circa alterutrius vestis usum, hoc est, morem servandum esse qui actu in loco viget, ceu facile quisque intelligit, non est nec esse potest absolutum et perpetuum, sed natura sua conditionatum et transitorium. Mores scilicet, temporum decursu novisque supervenientibus adiunctis, mutationibus obnoxii evadere possunt. Quo eveniente, expedit ut etiam vestis, quaecumque demum sit, novis aptetur moribus et conformetur, dummodo semper ecclesiastica.

Supponi autem nequit Concilium voluisse hac in re per se minoris momenti et fluxa, nativum Ordinarium ius auferre vel circumscribere: id namque neque prudens, neque sapiens fuisset.

Quibus consideratis, Sacra haec Congregatio, cohaerenter ad literas die 5 maii 1914 iam datas, censuit:

1. Usus in dioecesi vigentem circa clericales vestes mutari sine causa non debere: iustam tamen libertatem singulis Ordinariis esse usum illum mutandi, requisito capituli vel consultorum dioecesanorum voto, si nova tempora et adiuncta hoc suadeant, Deo et Apostolicae Sedi damtaxat rationem reddituris.

2. Clericum a propria dioecesi in aliam migrantem posse ibi vestem dioecesis suae retinere, quamvis diversam ab ea quae in loco est praescripta, dummodo sit una ex duabus a Patribus Quebecensibus probata, idque usquedum domicilium vel quasi domicilium ibidem non ineat.

3. Sicut in ieiunii et abstinentiae lege aliisque similibus fas est peregrinis loci usum sequi, ita pariter salvam esse cuilibet clerico potestatem se conformandi usibus locis ad quem transmigrat, quin ab Ordinario suo hac una de causa reprehendi vel puniri valeat.

(1) Conc. Trid., Sess. XIV, c. 6, de Ref.

Ssmus autem D. N. Benedictus PP. XV resolutionem Em. Patrum ratam habuit et probavit, eamque publici iuris fieri iussit, ut ab omnibus ad quos spectat rite servetur, contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 31 martii 1916.

✠ C. CARD. DE LAI, Ep. Sabinen., *Secretarius*.
L. ✠ S.

† Thomas Boggiani, Archiep. Edessen., *Adessor.*

Sacra Congregatio Indicis

I

DECRETUM

Feria II, die 5 Junii 1916

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a Sanctissimo Domino Nostro Benedicto Papa XV Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorundemque proscriptioni ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 5 Junii 1916, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

L. Salvatorelli ed E. Hühn, *La Bibbia*. Introduzione dall' antico e al nuovo Testamento (L' Indagine moderna, vol. XIX) Milano, ecc., Remo Sandron, s. a.

P. Juan de Guernica, *La Perla de la Habana*. Sor María Ana de Jesús Castro, religiosa capuchina del convento de Plasencia. Zaragoza, 1915, 2 vol. in 12.º

Ludovico Keller, *Le basi spirituali della massoneria e la vita pubblica*. Todi, 1915.

Rivista di scienza delle religioni. Roma, tipografia del Senato, 1916 (*Decr. S. Off. 12 apr. 1916*).

Dr. Henri Mariave. *La leçon de l' hopital Notre Dame d' Ipres, Exégèse du secret de la Salette*, tome

I. Paris, 1915: tome II. Apendices, Montipellier, 1915 (Decr. S. Off. 12 apr. 1916).

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus Sanctissimo Domino Nostro Benedicto Papae XV per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit et promulgari praecipit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 6 iunii 1916.

FR. CARD. DELLA VOLPE, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *Secretarius*.

II

Cyrillus Macaire, decreto S. Congregationis, edito die 12 aprilis 1915, quo liber ab eo conscriptus notatus et in Indicem librorum prohibitorum insertus est, se subiecit.

In quorum fidem, etc,

Thomas Esser, O. P., *Secretarius*.

Sagrada Congregación de Ritos

Sobre los casos en que se debe estar de pie o sentado en el Oficio Coral. (Véase el número 2.166).

Maioricen.—... 11. An ad Vesperas, ad Matutinum et Laudes assurgens Episcopus ad *Gloria Patri* in fine Psalmorum, vel pro devotione, vel ut se conformet aliis assistentibus in Choro, quamvis iuxta Caeremoniale ad id non teneatur, possit iterum sedere antequam canatur versus: *Sicut erat in principio, etc.*, quamvis Canonici et ceteri in Choro residentes persistent stantes, et aliquis Canonicus debeat intonare sequentem antiphonam; nam, iuxta Caeremoniale, Episcopus non debet stare; quando Canonici intonant antiphonam, postquam est inceptus primus Psalmus?

Resp.—“Servandam esse pariter laudabilem con-

suetudinem, et tunc Episcopus non sedere debet, antequam versiculum *Sicut erat, etc.*, incipiatur. — Die 27 Iunii 1673.

Iuden.—... 1. An Antiphonae B. M. V. quae dicuntur stando a Vesperis Sabbati, dici etiam debeant stando in fine Laudum, si recitentur die Dominica ante occasum solis pro Feria secunda?

Resp.—“Affirmative.” — Die 7 Septembris 1816.

Hispalen.—... 7. An cum recitatur Matutinum pro Feria II in Dominica praecedenti ante solis occasum, genuflecti debeat ad antiphonam finalem B. M. V.

Resp.—“Negative; et standum esse dum Matutinum recitetur ante solis occasum.” — Die 22 Augusti 1818.

Ordinis minorum observantium reformatorum S. Francisci.—... 7. An, quando in gratiarum actionem cantatur hymnus *Te Deum* coram Ssmo. Sacramento publice exposito, Clerus tam ad Altare quam in Choro debeat manere genuflexus, vel potius stare?

Resp.—“Standum esse.” — Die 27 Martii 1779.

Pisana.—... 1. An liceat manere genuflexus in Choro aut sedere tempore, quo standum est, non obstante consuetudine immemorabili?

Resp.—“Serventur Rubricae, quoad tempus standi, sedendi et genuflectendi in Choro?” — Die 12 Novembris 1831.

Angelopolitana.—... 4. Dum a Celebrante legitur Oratio *Communio* dicta, Canonici ac reliqui de Choro ex antiqua consuetudine stant. Quaeritur: An stare debeant; vel potius sedere?

Resp.—“In casu esse sedendum.” — Die 11 Septembris 1847.

Molinen.—... 5. Utrum quando aliquis muneris sui adimplendi causa per Chorum ventilat ex. gr. Caeremoniarius, vel Subdiaconus ad Sedem Episcopi pro praeintonationibus sexies in Vesperis Pontificalibus pergens, omnes de Choro aequalis vel inferioris dignitatis assurgere et stare debeant?

Resp.—“Negative; et servandum Caeremoniale Episcoporum.” — Die 12 Septembris 1857

Zaren.—... 2. An inferiores Canonicis praedicti surgere debeant tam Canonicis ingredientibus Chorum, quam antiphonas intonantibus?

Resp.—“Quoad primam partem non teneri; quoad

secundam partem servandum esse Caeremoniale lib. 1, cap. 18, § 3.,—Die 3 Octobris 1699.

Valentina.—... Dubium II Potest ne retineri praxis sedendi in Choro, dum in fine Psalmorum dicitur *Gloria Patri*?

Dubium III.—Dum in Choro coram Sanctissimo Sacramento publicae adorationi exposito solemniter persolvuntur Horae Canonicae, propter nimiam diurnitatem ab Ecclesiae legibus permittitur ut Chorales sedeant; extenditur ne eiusmodi permissio etiam ad cantum *Gloria Patri* in fine Psalmorum?

Resp. ad II.—“Affirmative.”

Resp. ad III.—“Affirmative.”—Die 22 Martii 1862.

NUEVAS RUBRICAS ACERCA DE LA CELEBRACION DE LA SANTA MISA

1. *Sobre las colectas mandadas*.—Hasta hace poco las colectas mandadas comúnmente por los Ordinarios de los lugares debían decirse en la Misa todos los días, excepto tan sólo las Vigilias de Navidad y Pentecostés, la Dominica de Palmas, los días dobles de primera clase, y, para las Misas solemnes y cantadas, también los de segunda, en los que dichas colectas debían omitirse, pudiéndose decir o no decir, al arbitrio del celebrante, en las misas *privadas* de los días dobles de segunda clase.—Mas si la colecta estaba mandada *pro re gravi* para un día determinado no podía omitirse ni en dobles de primera clase.

Ahora, según las nuevas Rúbricas, las colectas mandadas si no son *pro re gravi*, deben omitirse: 1.º en los días de rito doble de *primera y de segunda clase*; 2.º, en las Vigilias de Navidad y Pentecostés; 3.º, en todas las dominicas mayores que son las de Adviento y las que ocurren desde la de Septuagésima hasta la denominada *Cuasimodo* o *in Albis* inclusive; 4.º, en las infraoctavas *privilegiadas*, que para la Iglesia universal son las de Navidad, Epifanía, Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi* (1).

(1) *Rubr. novis.*, tít. XI.

Aún hay un quinto caso digno de especial consideración en que deben omitirse dichas colectas mandadas; conviene a saber, siempre que se digan en la misa *más de tres oraciones* prescritas por la Rúbrica, se añade la oración del Santísimo Sacramento expuesto públicamente o bien la oración por el Papa o por el Obispo en los aniversarios de su respectiva elección, consagración y coronación (1). Creemos igualmente que debe omitirse cuando llegan a cuatro las oraciones por razón de celebrarse misa votiva y aumentar por esto el número de conmemoraciones. Pero deberán decirse las colectas mandadas en las misas de Feria y Vigilia en que, no pasando de tres las oraciones de Rúbrica, se añade la de *Difuntos*, de conformidad con el tit. X, núm. 5 de las novísimas Rúbricas (2). Si las colectas mandadas son dos, deben añadirse ambas, aun cuando fueren tres las oraciones prescritas por la Rúbrica (3).

II. De las misas conventuales.—En cuanto a las misas conventuales disponen las nuevas Rúbricas (Tit. XII que se celebre siempre una sola *con la asistencia de los corales* en aquellas iglesias en que existe obligación de Coro. Y esta disposición no es meramente facultativa, sino obligatoria, como se colige del texto y así, aunque todo el Cabildo quisiera, no se podría continuar celebrando *en presencia del Coro* la segunda y aun tercera misa conventual en las Vigilias y Ferias de Cuaresma y cuatro Témpos (4).

Sin embargo, en tales días no se ha de omitir absolutamente la segunda o tercera misa conventual (5).

(1) S. R. C. 21 Junio 1912 ad 5 (A. A. S., IV, 448).

(2) Así Piacenza In Constit. *Divino Afflatu* Commentaria not. 72; Menghini, *Norme Pratiche*, tit. XI, p. 34, y es conforme al Decreto de la S. Congregación de Ritos de 12 de Junio de 1912, art. IV (A. A. S., IV, 447).

(3) S. R. C. 22 Marzo 1912 ad XI (A. A. S., IV, 273, 276)

(4) Así también Menghini, *Norme Pratiche*, etc., pág. 35.

(5) Con fecha de Junio de 1912 (vide A. A. S., IV, 447), declaró igualmente la S. Congregación de Ritos que, si bien no subsiste ya la obligación de rezar el Oficio de Difuntos, sin embargo, no por eso queda derogada la Rúbrica general del Misal (Tit. V, núms. 1 y 2, según la cual debe celebrarse de *Requiem* la misa conventual el primer día de cada mes (fuera de Adviento, Cuaresma y del tiempo pascual no impedido por alguna fiesta de nueve lecciones; y si ocurriese en dicho día alguna fiesta simple o alguna Vigilia o Feria con misa propia o con la de

sino que debe decirse rezada y *fuera de Coro* después de la Hora correspondiente en alguna capilla o altar lateral de la iglesia, sin obligación de asistencia en los corales (1). Mas esto solamente afecta, según entendemos, a las iglesias Catedrales y Colegiatas; porque los Regulares ya anteriormente no estaban en modo alguno obligados a la celebración de la segunda y tercera misa conventual (2).

El rito de estas misas conventuales que se dicen fuera del Coro es igual al que tendrían si se dijese con la asistencia de los corales. Por lo tanto, en tales misas, aunque leídas, pueden y deben encenderse más de dos cirios; debe omitirse la conmemoración de toda fiesta simple ocurrente en fiesta de rito doble de primera o segunda clase; deben, en fin, omitirse las partes que son propias de la otra u otras misas conventuales, a saber, la conmemoración de ellas y el último Evangelio en su caso (3).

Pero no suprimen las nuevas Rúbricas la obligación de celebrar *con la asistencia de los corales* las misas de las Letanías mayores (si hubiere procesión) y las tres de la fiesta de Navidad. Tampoco se suprimen las misas de los aniversarios de la creación y coronación del Sumo Pontífice y de la elección, consagración o traslación del propio Obispo, ni las misas de *Requiem* en los aniversarios del último Obispo difunto y de todos los Obispos y Canónigos. Quedan así mismo exceptuadas todas las misas que en virtud de alguna pía fundación debían celebrarse con la asistencia de los corales (4).

la Dominica precedente, en las Catedrales y Colegiatas debe haber dos misas conventuales, una la del Oficio con asistencia de los corales y otra de Difuntos fuera del coro. En las iglesias no Catedrales ni Colegiatas se dice en tal caso la misa del día con la conmemoración de todos los difuntos. Además el lunes de cada semana fuera del tiempo de Cuaresma y de Pascua, si se rezare de Feria se podrá decir la misa conventual de Difuntos; pero si en tal día ocurriera alguna fiesta u oficio de rito simple con misa propia, se dirá esta última con la conmemoración por todos los difuntos.

(1) *Rubr. novis*, tit. XII.

(2) S. R. C.. 27 Marzo 1779 ad 5 y 2 Dic. 1891 *Decr. gen.* I, III. D. A., núms. 2.514 y 2.757.

(3) Cfr. Menghini, I, c.

(4) *Rubr. novis*, I, c.

III. *De la misa en las Dominicas.*—Notable es la modificación que introducen las nuevas Rúbricas respecto de la misa en las Dominicas. Porque en cuanto al color de los ornamentos disponían las antiguas Rúbricas que las Dominicas *menores*, ocurriendo durante alguna octava, aún común, tomasen el color propio de la misma octava (1). Ahora, tanto las Dominicas mayores como las menores conservan siempre su propio color (*morado, blanco o verde*), exceptuadas solamente las que ocurren durante las octavas en que la misma Dominica toma su oficio de la ocurrente y no del Salterio; tales son las Dominicas de las infraoctavas de Navidad, Epifanía, Ascensión, *Corpus Christi* (2).

En las mismas misas de Dominica se dirá siempre el Prefacio de *Trinitate*, y no el de las fiestas conmemoradas; a no ser que haya Prefacio propio del tiempo, v. gr., en Cuaresma, o que la Dominica ocurra dentro de la octava de alguna fiesta del Señor que tenga asignado igualmente Prefacio propio (3).

Cuando en la Dominica se hace conmemoración de algún Oficio de rito *doble* o de alguna octava o infraoctava se omite siempre en la misa la tercera oración de *Tempore*, pero no las conmemoraciones que ocurrieren (4).

Merece especial atención la facultad que conceden las nuevas Rúbricas (Tit. X, núm. 3), para que puedan celebrarse en las Dominicas *menores* muchas misas de toda fiesta ocurrente que estando impedido su Oficio por la Dominica, se celebre por voto o concurso del pueblo a juicio del Ordinario, con tal, empero, de que no se omita una misa de la Dominica. Es necesario por lo tanto para usar de esta concesión: 1.º, que en tal día se celebre el oficio de *Dominica* o de alguna *fiesta del Señor o su octava* (5); porque si se celebra alguna fiesta doble de 1.ª o de 2.ª clase, sólo se podrá tener *una* misa cantada de la fiesta a tenor de las

(1) *Rubr. gen. Miss.*, tit. XVIII, núms. 2, 3, 4.

(2) *Rubr. novis.*, tit. X, núm. 4; S. R. C., 9 Marzo 1912 ad 1. (*A. A. S.*, IV 248).

(3) *Rubr. novis.*, l. c.; S. R. C., 30 19 Dic. 11 iad 2 (*A. A. S.*, IV, 83).

(4) *Rubr. novis.*, tit. VII, núm. 4; tit. X, núm. 1.

(5) Piacenza *In Cons.* «Divino afflatu». *Cemment. not.* 69, pág. 117, ed. 2.ª

antiguas Rúbricas (1). Es preciso: 2.º, que no se omita celebrar *una* misa de la Dominica, y así no se podrá tener la de la fiesta donde no haya más de un sacerdote. Se requiere: 3.º, que la fiesta mencionada se celebre *en virtud de algún voto*, o bien *con suficiente concurrencia del pueblo*; pero basta uno solo de estos dos requisitos (2). En fin: 4.º, debe intervenir el *juicio del Ordinario*, para que vea si en realidad existe voto o hay concurso suficiente y se observan las otras condiciones: para las iglesias regulares parece bastar el juicio del propio Prelado, pues es verdaderamente Ordinario.—En tales misas debe hacerse conmemoración en primer lugar de la Dominica con su último Evangelio al fin; se dirán siempre *Gloria y Credo*; el Prefacio será de *Trinitate* a no ser que lo tenga propio la fiesta. Para muchas partes de España puede estar comprendida en esta concesión, entre otras, la fiesta de San Roque, la de San Antonio, la de los Patronos de muchos lugares, etc.

IV. *De las misas de Feria y de Vigilia*.—Es así mismo digno de notarse el privilegio que conceden las nuevas Rúbricas a las Vigilias y Ferias mayores que tienen misa propia; tales son todas las Ferias de *Cuaresma*, las de las *Cuatro Témporas*, la segunda (lunes) de *Rogaciones* y todas las *Vigilias* de entre año. Porque ocurriendo en tales días alguna fiesta de nueve lecciones, con tal que no sea doble de *primera* o *segunda clase*, las misas privadas—no las solemnes o cantadas ni mucho menos el Oficio—pueden ser *ad libitum*, o bien de la fiesta ocurrente con conmemoración, y último Evangelio de la Feria o Vigilia o bien de la Feria o Vigilia con conmemoración de la fiesta. Como se ve, no están aquí comprendidas las Ferias ordinarias de Adviento que no tienen misa propia.

Aunque es meramente facultativo por lo común el celebrar en tales días la misa de Feria o de Vigilia, según ya queda indicado, sin embargo, para ganar y aplicar la indulgencia del altar privilegiado tanto

(1) *Rubr. gen. Miss.*, tit. VI; S. R. C., 19 Abril 1912, ad 6 (A. A. S., IV, 324).

(2) Menghini, l. c., tit. X, pág. 32.—También es preciso que dicha fiesta tenga conmemoración en el oficio del día. Cfr. S. R. C. 19 Abril 1912 ad 5 (l. c.)

personal como local *es de todo punto indispensable* que se diga la misa de Feria o Vigilia añadiendo la oración por los difuntos por quienes se aplica la misma misa (1). También es, sino de precepto, por lo menos de consejo, que los Treintenarios de misas gregorianas se celebren del mismo modo, ya que en las citadas Ferias y Vigilias están prohibidas generalmente por las nuevas Rúbricas las misas de *Requiem*, según veremos más adelante.

Habiendo, pues, de celebrar misa de Feria o Vigilia se usará del color morado propio de todas ellas (2); se omitirá el *Gloria y Credo*, aunque los tuviere la fiesta ocurrente (3). El Prefacio en las Ferias de *Cuaresma* y de *Pasión*, en la segunda de *Rogaciones* y en la *Vigilia de la Ascensión* será el propio del tiempo, aunque lo tenga también propio la fiesta ocurrente u otra conmemorada (4), por el contrario, en las demás Ferias y Vigilias se dirá el común, *a no ser que* lo tenga propio la fiesta ocurrente u otra conmemorada (5). En cuanto a las oraciones, se dirá primero la propia de la misa, después la de la fiesta ocurrente; y en tercer lugar las conmemoraciones que hubiere; no habiéndolas se omitirá la tercera oración si el rito del Oficio ocurrente fuese *doble*, y se dirá correspondiente al tiempo si fuese *semidoble* (6). En vez del *Ite Misasa est* se dirá *Benedicamus Dómino* con el último Evangelio de San Juan.

V. *De las misas votivas.* - Las misas votivas solemnes *pro re gravi* no han sufrido modificación alguna en virtud de las nuevas Rúbricas, y así pueden y deben celebrarse los mismos días y de igual modo absolutamente que antes.

(1) S. R. C., Decr. 12 Jun. 1912, art. VI. (A. A. S., IV, 447). Sin embargo, en Cuaresma el primer día libre de cada semana en que puede celebrarse misa privada de *Requiem*, deberá en tal caso decirse ésta dejando la de Feria.

(2) S. R. C., 2 Marzo 1912 ad I (A. A. S., IV, 178).

(3) S. R. C., 24 Mayo 1912 ad VI, 2.º (ib., p. 420).

(4) S. R. C., 19 Abril 1912 ad XII (ib., pág. 324).

(5) S. R. C., 24 Mayo 1912 ad VI, 1.º (ib., pág. 420).

(6) S. R. C., 22 Marzo 1912 ad 5 (ib., p. 276). Pero no podrá en tales casos el celebrante añadir colecta alguna de su particular devoción fuera de las prescritas por la Rúbrica (S. R. C., 19 Abril 1912 ad 8; ib. p. 324).

También pueden celebrarse en los mismos días que antes las misas votivas *pro Sponsis* y en general todas las privilegiadas, como es la del Sagrado Corazón de Jesús en los primeros viernes. Sin embargo, en tales casos, el último Evangelio no será, como hasta aquí, el de San Juan, sino el propio de la Feria o Vigilia.

Las demás misas votivas *pro non re gravi*, ya sean cantadas o ya rezadas, están ahora prohibidas en todas las Vigilias y Ferias que tienen misa propia, o son las enumeradas arriba. También están prohibidas en aquellas Ferias *per annum* en que se debe decir la misa de la inmediata Dominica anticipada o impedida conforme a las Rúbricas generales del Misal, Tít. V, núm. 3 (1).

Debe tenerse en adelante muy en cuenta, que, a tenor de las nuevas Rúbricas (2) siempre que se rece o cante alguna misa fuera del orden del Oficio, si se hace conmemoración de alguna Dominica, Feria o Vigilia, debe decirse el último Evangelio de ellas al fin, dejando el de San Juan que hasta ahora se decía en tales casos. Donde están comprendidas las misas *privadas* de alguna fiesta impedida por una Dominica menor que se celebre por voto o con concurso de pueblo según lo dicho arriba en el núm. III, y las misas votivas privadas de que acabamos de hablar. Pero en manera alguna están incluidas cualesquiera misas de *Requiem*, ni tampoco las votivas solemnes *pro re gravi*, ni en fin, la única misa *solemne* permitida en la fiesta trasladada del Titular de la propia iglesia o en la de algún Santo que se celebre con gran concurso de pueblo conforme al Tít. VI de las Rúbricas generales del Misal; y la razón de esto es que en ninguna de tales misas se puede hacer conmemoración de la Dominica, Feria o Vigilia ocurrente.

VI. De las misas de Difuntos. Las leyes hasta ahora vigentes relativas a las *misas cantadas de Requiem* continúan en todo su vigor (3). Y esto no sólo se ha de entender de las exequiales, del día tercero,

(1) *Rubr. novis.*, tít. X, n. 2.

(2) *Tít. X*, n. 3 *fin.*

(3) *Rubr. novis.*, tít. X, n. 5.

séptimo, trigésimo y aniversario de algún difunto, sino también de las llamadas *cuotidianas*. Estas, por lo tanto, *si son cantadas* pueden decirse en los mismos días que antes, aun en las ferias y Vigilias.

Las *misas rezadas de Requiem in die aut pro die obitus*, que hasta aquí podían celebrarse aun en los dobles de segunda clase, en adelante están prohibidas en las fiestas de precepto, en los dobles de 1.^a y 2.^a clase y en las Ferias que excluyen a los dobles de 1.^a clase (1). Mas no están prohibidas en las demás Ferias y Vigilias.

Las *misas rezadas*, aun de aniversarios, se prohíben, no sólo en las fiestas dobles, sino también en las semidobles que ocurran en las Ferias y Vigilias enumeradas en el último párrafo del núm. V. Exceptúase, solamente, el primer día de cada semana de Cuaresma que está libre según el Calendario de la iglesia en que se celebra; en cuyo caso pueden celebrarse como antes misas de *Requiem* (2).

A tales misas de *Requiem* prohibidas al modo dicho substituye ahora la oración *pro defunctis* que puede decirse en las misas de las Ferias y Vigilias mencionadas, aun cuando haya de hacerse en ellas conmemoración de fiesta ocurrente doble menor o mayor. Mas para hacer uso de esta facultad debe tenerse en cuenta: 1.º, que es preciso que la misa se aplique por algún *difunto*; 2.º, que la misa debe en tal caso ser de Feria o de Vigilia y no fiesta; 3.º, que dicha oración ha de ser, conforme a la intención, *pro uno Defuncto, pro una Defuncta*, etc.; 4.º, que debe decirse en *penúltimo lugar* sin contar las colectas mandadas; 5.º, que el número total de oraciones puede ser par o impar; 6.º, que no es obstáculo para añadir dicha oración el estar asignada para el día dado la oración de Difuntos *Fidelium Deus u Omnipotens sempiternus Deus*; 7.º, en fin, que para ganar la indulgencia del altar privilegiado no es preciso decir en los días permitidos la misa de Feria con la citada oración por el difunto de que se trate (3).

(De la *Revista Eclesiástica de Valladolid*).

(1) *Rubr. novis.*, l, c.

(2) *Rubr. novis.*, tít. X, n. 2; S. R. C., 19 Abril 1912 ad 7 (l. c.)

(3) Cfr. el P. Campelo en *El Eco Franciscano*.

Construcción y reparación de Templos

Real Orden Circular.

Excmo. Sr.: La novedad introducida por el Real decreto de 19 de Abril de 1915, señalando un orden de preferencia para la distribución del crédito destinado a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, no pudo llevarse oportunamente a la práctica por no haberse reunido los datos necesarios como base de la clasificación.

Para obviar estas dificultades en lo sucesivo, dispuso el Real decreto de 7 de Enero último, en su artículo 2.º, que este Ministerio diera a las Juntas diocesanas detalladas instrucciones para la mejor realización de este servicio.

Fijada en las anteriores disposiciones la época de remisión de los expedientes formados y el orden de preferencia entre ellos, únicamente pueden referirse las instrucciones que indica el último Real decreto citado a aquellas reglas que hagan más comprensible lo mandado para que se facilite la distribución del crédito en la forma prevenida, y de ninguna manera se entenderán mejor los preceptos vigentes que viendo prácticamente la forma de aplicarlos por medio de modelos; con esto se evitará la confusión y falta de datos observados en las relaciones remitidas el año anterior por las Juntas diocesanas y que hicieron imposible el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Por otra parte, es preciso que en las distribuciones que se hagan del crédito con arreglo a las normas hoy vigentes se tengan en cuenta todas las necesidades acreditadas en los expedientes remitidos con anterioridad por las Juntas, y cuyas obras no se hayan empezado a ejecutar o no estén todavía terminadas para clasificarlas por su orden, juntamente con los que en cada año se formen, a cuyo fin seguirán figurando en las relaciones anuales hasta que las obras se hallen completamente realizadas.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes formados y aprobados por las Juntas diocesanas para la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se remitirán a este Ministerio durante el tercer trimestre de cada año, sin que se admitan ni cursen los remitidos fuera de esa época, a excepción de los indicados en el artículo 74 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, que por su urgencia pueden en cualquier tiempo tramitarse.

Cada Junta diocesana remitirá de una sola vez todos los expedientes formados en el año.

Art. 2.º A los expedientes se acompañará relación general de los mismos, ajustada al modelo número 2, aprobado por el citado Real decreto.

Dicha relación comprenderá no sólo los expedientes que con ella se remitan, sino todos aquellos formados y enviados con anterioridad a este Ministerio, cualquiera que sea su fecha, y cuyas obras no hayan empezado a ejecutarse o sólo parcialmente se hayan ejecutado; excluyendo en absoluto los que se refieran a obras ya terminadas, bien mediante subvenciones del Estado o con fondos de otras procedencias.

Art. 3.º Todos los expedientes que figuren en la relación general se clasificarán luego con arreglo al orden de preferencia señalado en el art. 16 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, incluyendo los de cada clase en relación especial ajustada a los modelos que se acompañan a esta Real orden. Dentro de cada relación especial figurarán los templos y edificios comprendidos en ella, por orden de la necesidad de su construcción o reparación, estimada por la Junta Diocesana. Las Catedrales, los Seminarios y Palacios episcopales que se comprenden en una sola relación, figurarán dentro de ella por el orden en que se citan, que es el de preferencia señalado por dicho Real decreto.

Art. 4.º Para los efectos de la indicada clasificación se consideran obras no comenzadas las comprendidas en los expedientes no remitidos a este Ministerio, y para los cuales no se haya concedido con cargo al Presupuesto del mismo cantidad alguna, aunque una parte de ellas se haya ejecutado con fondos de cualquiera otra procedencia.

Art. 5.º Cuando en alguna Diócesis no se hubiese formado durante el año ningún expediente, lo comunicará así la Junta al Ministerio en la época señalada limitándose entonces a remitir los estados relativos a los expedientes anteriores cuyas obras sigan sin terminar o no hayan comenzado todavía. De igual manera, en el caso de que no existan expedientes relativos a alguna de las clases de edificios indicados en el Real decreto de 19 de Abril de 1915, lo harán así presente al remitir las relaciones prevenidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de Junio de 1916.

BARROSO.

Sr. Presidente de la Junta diocesana de reparación y construcción de Templos de la diócesis de Salamanca.

PATRONATO DE LA OBRA PIA

DE LOS

STOS. LUGARES DE JERUSALÉN

MINISTERIO DE ESTADO

3.ª SECCIÓN. OBRA PÍA

CIRCULAR

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1888, se remite a Jerusalén la cantidad de veintidos mil trescientas setenta y tres pesetas con cuatro céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1915, y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas conforme a sus piadosos deseos, adjuntos remito a V. E. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de esa diócesis.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 14 de Junio de 1916.—El Subsecretario, *El Marqués de Amposta.*

SR. OBISPO DE SALAMANCA.

Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1915, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	Pesetas	DIÓCESIS	Pesetas
Almería.....	100,00	<i>Suma anterior.</i>	7.991,56
Astorga.....	1.440,00	Orihuela.....	450,00
Avila.....	56 00	Osma.....	295,00
Barbastro.....	260,00	Oviedo.....	260,00
Barcelona.....	293,25	Palencia.....	26,00
Burgos.....	25,00	Pamplona.....	4.281,15
Calahorra.....	325,40	Plasencia.....	7,00
Canarias.....	275 00	Salamanca.....	580,00
Cartagena.....	954,25	Santander.....	1.391,90
Ceuta.....	7,00	Santiago.....	102,00
Ciudad Real.....	119,00	Segorbe.....	69,00
Ciudad-Rodrigo...	3,30	Segovia.....	175,65
Córdoba.....	40,60	Sevilla.....	345,31
Cuenca.....	68,40	Sigüenza.....	203,80
Granada.....	400 00	Tarazona.....	10,00
Guadix.....	350,00	Tarragona.....	175,00
Huesca.....	135,47	Tenerife.....	120,00
Ibiza.....	46 10	Teruel.....	6,50
Jaca.....	154,00	Tortosa.....	5,00
Jaén.....	5,00	Tudela.....	56 00
León.....	1 607 10	Túy.....	439,17
Lérida.....	25 00	Urgel.....	850,00
Madrid.....	119,85	Valencia.....	3.258,00
Idem.....	47,60	Valladolid.....	346,10
Mallorca.....	840,29	Vich.....	867 90
Menorca.....	190,95	Zamora.....	7,00
Mondoñedo.....	53,00	Zaragoza.....	54 00
Orense.....	50,00		
<i>Suma y sigue..</i>	7.991,56	TOTAL GENERAL.	22 373,04

NOTA.—La Comisaría de Vitoria rindió su cuenta con anticipación y fué incluida en la anterior Relación. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Albarracín y Coria.

Han justificado la falta de remisión de la cuenta en tiempo oportuno, por fallecimiento del Comisario, las de Badajoz, Cádiz y Toledo, y por otras causas las de Lugo y Málaga. No ha rendido cuenta la de Gerona.

Decisiones del Poder Civil

Importante resolución en que se estima la alzada de un Párroco contra la cuota de consumos.

Por esta Administración se ha dictado con fecha de ayer el acuerdo siguiente:

Sr. Administrador: Vista la reclamación individual suscrita por D. Juan Luengo Sánchez, vecino del pueblo de Rebollar Valdastillas, contra el Repartimiento Gremial de Consumos del mismo, respectivo del corriente año, así como la reclamación colectiva suscrita por Telesforo Avila y demás vecinos que firmaron en él, en contra del citado Repartimiento Gremial.

Resultando que con fecha 8 del actual ocurrió en alzada D. Juan Luengo Sánchez, Cura Párroco del pueblo de Rebollar, anejo al de Valdastillas, de la cuota de 130 pesetas que le han sido impuestas en el Repartimiento Gremial de este último pueblo de Valdastillas, respectivo al corriente año, acompañando a su reclamación recibos satisfechos desde el año de 1901, para probar lo exagerado de la cuota de que recurre puesto que en el año que la satisfizo más alta fué esta de 50 pesetas en 1913.

Resultando que en la misma fecha 8 de Julio recurrieron ante V. S. en escrito que firman Pedro Serrano, Mariano Santa María, Antonio Domínguez, Anastasio de la Calle, Matías Montero, Pedro Fernández y otros varios vecinos cuyas firmas resultan ilegibles denunciando abusos cometidos en la confección del Repartimiento Gremial de consumos de Valdastillas respectivo al corriente año.

Resultando que en la citada fecha de 8 de Julio actual acudieron ante esta Administración en instancia Telesforo Avila, Juan Riobos, Aniceto Moreno y otros varios vecinos, solicitando la anulación del citado Repartimiento Gremial por carecer de las formalidades legales.

Considerando que D. Juan Luengo Sánchez, Cura Párroco del Rebollar, ha justificado debidamente ante esta Administración que en los 14 años transcurridos a partir desde 1901 a 1914, ambos inclusive, la cuota mayor que le ha sido impuesta lo fué en el año 1913 en que satisfizo la de 50 pesetas, habiendo satisfecho en el pasado año de 1914 la de 48 pesetas, razón que aconseja el que no sea rebasada esta cifra de 48 pesetas como imposición en el presente año, pues otra cosa pugnaría con los más elementales principios de la justicia.

Considerando que las dos reclamaciones colectivas que han quedado reseñadas en los dos resultandos últimos anteriores, no pueden ser estimadas por la Administración, puesto que carecen de prueba bastante para ello, el oficial que suscribe propone a vuestra señoría se sirva ordenar:

1.º Que se le imponga al reclamante D. Juan Luengo Sánchez la cuota de 48 pesetas en el reparto gremial de Valdestillas del corriente año.

2.º La desestimación de todas las demás reclamaciones formuladas en contra del mismo reparto.

V. S. no obstante acordará.—Cáceres 27 de Julio de 1915.

P. S. Eduardo Carrasco—Rubricado.—Conforme P. S.—Emilio Tortosa.—Rubricado. Lo que le notifico a V. para su conocimiento, el de la representación e interesado reclamantes. Debiendo manifestarle que caso de no hallarse conforme pueden recurrir en alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia dentro del término de 15 días con arreglo a lo prevenido en la R. O. de 18 de Marzo de 1904, remitiendo V. a esta Administración las diligencias de notificación dentro del plazo del tercero día para que surtan sus efectos en el respectivo expediente.—Dios guarde a V. muchos años.

Cáceres 28 de Julio de 1915.—P. S. Emilio Tor-

tosa.—Hay un sello.—Señor Alcalde de Valdeastillas.
Es copia de su original a que me remito.
Valdeastillas a 5 de Agosto 1915.

DOMINGO TORRES.

Sr. D. Juan Luengo Sánchez.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Almería).

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE BURGOS

Anuncio de Becas

Se anuncia la provisión de varias becas enteras en estudiantes pobres, de buena salud corporal, muy virtuosos, de gran talento y de decidida vocación eclesiástica.

Podrán aspirar a ellas todos los estudiantes españoles, aun los que se sientan con vocación para ejercer el ministerio en Ultramar o en las Altas misiones de la Propaganda Fide.

En igualdad de circunstancias serán preferidos 1.º los naturales de Vitoria de Rioja, y 2.º los de la diócesis de Burgos y Calahorra y la Calzada conjunta e indistintamente dando entre ellos la prelación a los más probados, o sea a los que ya hubiesen emprendido sus estudios y estuviesen más adelantados en los mismos.

Los extradiocesanos no adquieren compromiso alguno con esta diócesis y siguen sujetos a su Prelado respectivo.

El plazo para presentar las solicitudes terminará el 31 de Agosto y se dirigirán al muy ilustre señor Rector de la Universidad Pontificia de Burgos.

Indicarán en la solicitud el Seminario, Centro docente o escuela nacional o particular donde hayan hecho sus estudios y si en la prueba de ellos han obtenido la calificación de sobresaliente.

Cuando sean avisados para que se presenten a sufrir el examen previo a la adjudicación de la beca, deberán presentar el competente permiso de su Obispo u Ordinario; si fuesen extradiocesanos, certificación de los estudios que hubieren hecho, de buena conducta y de buena salud.

Se avisará antes del día 15 de Septiembre a los que sean elegidos para sufrir dicho examen, para el cual habrán de presentarse el día 25 del mismo Septiembre.

Los agraciados, para que puedan serlo definitivamente, habrán de sufrir antes el examen o pruebas que se crean oportunas según las circunstancias.

Para formar el mejor profesorado posible, podrán ser enviados a estudiar en Universidades u otros Centros nacionales o extranjeros los estudiantes más sobresalientes y que mayores disposiciones y preparación demuestren para aprender profundamente y enseñar alguna ciencia o disciplina especial, a fin de que, bien perfeccionados en sus estudios, puedan después explicarlos en la Universidad Pontificia de Burgos o en otro Seminario.— Burgos, 10 de Julio de 1916.— *El Gran Cancelario.*

Segunda Asamblea Nacional de la Unión Apostólica

Y PEREGRINACION AL PILAR DE ZARAGOZA

Debidamente autorizada por el Excmo. Prelado, se reunirá en Zaragoza la segunda Asamblea Nacional de la Unión Apostólica. Precederá una tanda de ejercicios espirituales, dirigidos por dos miembros ilustres de la misma Institución.

Los puntos a tratar en la Asamblea serán importantísimos para la santificación del clero secular y para hacer más fructuosos los trabajos de su ministerio, muy dignos de atraer la atención preferente de todos los eclesiásticos celosos de la gloria de Dios y de la salvación de las almas.

Será aliciente grande para tomar parte en esta empresa, la Peregrinación al Pilar (primera en España de solos sacerdotes), a fin de pedir la protección de la Virgen en favor de España y el advenimiento de una paz estable para el mundo.

Se ha conseguido rebaja de precios en los ferrocarriles y se podrá hacer el viaje con billete de ida y vuelta (con rebaja del 50 por 100 en el coste total), derecho a comenzar la ruta diez días antes de la Asam-

blea y terminarla diez días después, pudiendo detenerse en las estaciones del tránsito.

Se anunciarán discursos de importantes oradores, Prelados y sacerdotes, misa solemnísima en el Pilar, adoración nocturna, visita a la cripta de los Mártires innumerables, rosario solemne, expediciones interesantes, piadosas e instructivas, etc.

Por lo que afecta a esta diócesis, el Rvmo. Prelado verá con mucho interés que tenga digna y numerosa representación su amado Clero en tan hermosos actos religiosos, dando a todos los que quieran tomar parte las necesarias licencias, recurriendo antes a nuestra Secretaría de Cámara.

Las inscripciones pueden hacerse en los Centros diocesanos o dirigiéndose a la Junta organizadora, Plaza de la Seo, Seminario Pontificio, Zaragoza.

Los solemnes actos proyectados se celebrarán del 11 al 20 de Septiembre próximo.

CONSULTAS BREVES

Oficio y absolución ad tumultum en las exequias.

—I) ¿Puede tolerarse la costumbre de cantar solamente el primer Nocturno en el Oficio de sepultura, o se deben decir los tres?—Puede tolerarse la costumbre, pues, según el Ritual Rom. (t. VI, cap. III, núm. 16 édit. typ. an. 1913 pág. 148); “dicatur saltem primum Nocturnum cum Laudibus, vel etiam sine Laudibus, maxime ubi ejusmodi viget consuetudo”.

II) En los oficios de sepultura debe decirse ante el cadáver después de la misa el *Libera me Domine*, pero dándole tierra antes de la misa, conforme a las leyes civiles. ¿se podrá decir aquél antes de la misa y de la sepultura?—El caso que se indica es, al parecer, el de tener que abreviar el plazo de la inhumación, por el peligro de contagio u otras consideraciones, a juicio del médico que practique el reconocimiento del cadáver, dispuesta por el art. 15 de la Instrucción de 13 de Junio de 1885 sobre el Registro civil en lo referente a las defunciones ocurridas en casos de epidemias u otros extraordinarios. Pero este caso en nada

hace variar el orden establecido para las exequias por el Ritual Rom., en la parte referente al Oficio, misa y absolución *ad tumultum* (t. VI, cap. III, n. 4 ad 10 inclusive, y aun el R) "*In Paradisum*," puede cantarse, si es costumbre S. R. C. C. 2.696 Brixien. 28 Jul. 1832, et 15 ad finem); como tampoco lo hace variar la prohibición impuesta por las disposiciones civiles vigentes de celebrar las exequias de cuerpo presente: pues "*cadáver absens ob civile vetitum vel morbum contagiosum non solum insepultum, sed et humatum, dummodo non ultra biduum ab obitu, censeri potest ac si foret physice praesens...*" (S. R. C. D 3767 XXVI Calaguritana et Calceat. 13 Febr. 1892), y por eso justamente la S. Congregación de Ritos prohíbe omitir la absolución y demás preces prescritas por el ritual para después de la misa solemne *in die obitus* aun cuando anteriormente, con ocasión del entierro. "*decantatae fuerunt super defuncti cadavere*," (D. 3 748 Montis Politiani 13 Jun. 1891) Por tanto, nunca podrá omitirse la absolución *ad tumultum* o *Libera me Dómine*, después de la misa exequial, aunque, como se refiere del decreto último citado, puede haberse cantado también la absolución al celebrarse el entierro (cfr. De. Her. t. III, núm 262; *Pighi Liturgia Sacramentorum...*, Veronae 1902 nn. 353-354).

No obstante, según el decreto n.º 4.081 IV (Vicentina 20 Augt. 1901), si después de celebrada la conducción del cadáver, más tarde o al día siguiente se han de tener el Oficio y la misa exequial, en este caso, en el entierro, "*delato cadavere ad Ecclesiam, post R) Subvenite dicatur Kyrie eleison, etc, Pater noster, etcétera, vv. et oratio Absolve ut in Missali "Ritus celebrandi Missam," Tit. XIII n. 4 in fine 4081 ad 4 (Indice t. VI, Decret. authen., pág. 145).*

Pero es claro que en ciertos casos, como el de fallecimiento por enfermedad infecciosa, no será fácil llevar el cadáver ni siquiera al pórtico de la iglesia, para cantar la absolución o estas preces: pues (R. O. de 5 Abr. 1905) no puede llevarse el cadáver por las grandes vías del interior de la población.

III). Al decir en el primer Nocturno de difuntos *adorabo ad templum sanctum tuum* (Salmo 5), y "*at-tissimi*," (Salmo 7) se debe hacer reverencia quitándo-

sá el bonete e inclinando la cabeza, ¿en virtud de qué Rúbrica? De ninguna, aunque *ex laudabili consuetudine*, dice Carpo (con Solans y otros), suele hacerse ad verba "*Sanctum et terribile nomen ejus*," "*sit nomen Domini benedictum*," aliaque hujusmodi et in fine Primae ad "*Dominus nos benedical*," (Caeremoniale justa Ritul. Rom. n.º 15). Pero las frases de la consulta no parecen del todo semejantes a las citadas, y así de la primera de ellas dice Pighi ("*Liturgia Sacramentorum...*" 1902 n.º 354, nota 1: "*Ad verba Psalmi V Adorabo ad templum sanctum tuum non videtur caput esse detegendum*,").

* * *

Los que no tienen que tomar Bula.—¿Tienen obligación de tomar el Indulto aquellos que, aunque no tienen rentas, tienen muchas ganancias de sus cosechas para vivir con desahogo? Si sacan tanto, regularmente tendrán renta al poco tiempo de sus ahorros. Y los que no pueden hacer tantos ahorros, que no necesiten del trabajo, aunque saquen bastante de sus cosechas y vivan una vida desahogada, pero al día, parece que están incluidos en la denominación de pobres de la Bula, y no se les ha de obligar aunque se los pueda aconsejar que la saquen.

OTRA RETRACTACIÓN

El Rvdmo. Prelado ha recibido la siguiente, que publicamos con gusto:

"Por un favor grande de Nuestra Señora, he podido reconciliarme con Dios en el Santo Sacramento de la Penitencia; pero como esto no me dispensa de la obligación de reparar el escándalo dado por mis propagandas en España y América, acudo a V. E. para hacerle presente el arrepentimiento que he manifestado al Padre confesor. Para descargo, pues, de mi conciencia, digo que abomino todos los errores del socialismo que, de palabra y por escrito he propalado desde el año 1911. Declaro también que nunca creí en tales errores, sino que los enseñé para agrandar al público a quien me dirigía. Humildemente solicito el per-

dón de V. E. y de cuantos escandalicé con estas propagandas, contrarias a la fe recibida en el Santo Bautismo.

Y para que conste para siempre, lo firmo en Madrid a 10 de Junio de 1916.

B. S. P. A.,
Casiano Silva.

(Del Boletín de Madrid-Alcalá).

BIBLIOGRAFÍA

Libro notable

Hemos recibido el *Anuario social de España*, año I, 1915-1916. Es un libro de más de 300 páginas que honra a la gran asociación española Acción Social Popular y al personal selectísimo que tan activamente labora en su oficina central.

Si de alguna obra puede decirse con justicia que ha venido a llenar un vacío, es en este caso.

Se echaba de menos en España una *Guía indicadora*, un verdadero *Baedeker social*, un Manual práctico que mostrase al exterior el rico venero de las instituciones católico sociales y los últimos pasos del socialismo y del sindicalismo. Y este *Anuario* lo hace de una manera completísima, ya que el mismo está compuesto de tres partes que comprenden varios capítulos recopilando Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, debates parlamentarios, trabajos del Instituto de Reformas Sociales, documentos sociales eclesiásticos, notas críticas y orientaciones, informaciones y estadísticas, la anormalidad en el trabajo, actos sociales, libros y folletos sociales, publicaciones periódicas sociales, artículos sociales y censo personal.

Basta ello para dar idea de lo indispensable que es este libro a los patronos, obreros, sacerdotes, abogados, sociólogos, y, en general, a todas las personas amantes de la cultura social española.

Interesante al Clero Parroquial de toda España.

Librito titulado *Defensa y reivindicación de los derechos de estola y pie de altar en los entierros y funeralcs*, basadas en las leyes civiles y canónicas vigentes, por el Dr. don Manuel Alonso Palacin, Cura párroco de la de San Pedro, de Almazán (Soria); segunda edición corregida y aumentada.

Consta de 44 páginas en 8.º y está escrito para evitar litigios con los feligreses, mediante la frecuente lectura del opúsculo entre los mismos. Está en rústica y cuesta sólo 40 céntimos de peseta cada ejemplar. Véndese en la librería de don M. Echeverría, Paṛ, 6, Madrid. Y en Soria: Librería de los Sres. Las Heras y en la de D. Pascual P. Rioja.

El Índice de las materias es el siguiente: Capítulo I. Lo que el Derecho Canónico y Civil antiguo y moderno, determinan sobre Entierros y Funerales obligatorios; párrafos primero, segundo y tercero. Capítulo II. De que no han sido derogadas las leyes sancionadoras de los usos funerarios obligatorios; párrafos primero y segundo. —Capítulo III. Párrafo primero: Modo de inquirir con fijeza cuáles sean los usos funerarios de una parroquia cuando no están bien definidos. Párrafo segundo: A qué época habrá de referirse la investigación sobre usos funerarios locales. Párrafo tercero; El nuevo Código Civil no autoriza al testador para testar contra el cumplimiento de los usos funerarios locales. Párrafo cuarto: Las leyes determinan hasta la clase de funeral que haya de hacerse por obligación a los que fallecen. Párrafo quinto: Más para conocer el verdadero espíritu de las leyes referentes a Entierros y Funerales. —Capítulo IV. Sobre la personalidad del Párroco y que las Iglesias pueden litigar por pobres; párrafos primero y segundo. Párrafo tercero: Documentos que debe presentar el Párroco al solicitar la demanda de pobreza de la Iglesia. Párrafo cuarto: Documentos para acreditar la pobreza de la Iglesia. — Conclusión, y al principio un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz de Velasco, Abogado del Reino y Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, de Madrid, sin contar otras personalidades jurídicas que podríamos citar. El Capítulo II. Párrafo segundo: Trata de los aranceles parroquiales.

Tabula schematica para saber cuándo se permiten celebrar misas de Requiem, solemnes, privadas y las votivas y en oratorios privados; doctrina sobre las *Collectas ab ordinario imperatas*, etc., etc.

Es un estudio muy recomendable para el clero, donde brevemente y de un golpe de vista pueden ver las nuevas Rúbricas de la misa.

Para los pedidos de esta tabla, al Sr. Mayordomo del Seminario de León.

GRANDE Y ANTIGUA FUNDICION DE CAMPANAS

DE

CONSTANTINO DE LINARES

Carabanchel Bajo.-MADRID

Esta antigua fundición, dedicada exclusivamente a la fundición de campanas, ofrece sus servicios a los párrocos y encargados de iglesias de la diócesis de Salamanca, bien para la refundición de las rotas en forma Romana-Esquilón o de la especialidad de la casa. Los portes de ferrocarril, tanto de las rotas como las nuevas, son de cuenta de la casa. El pago puede hacerse a plazos, bien por mensualidades, trimestrales, semestrales o por anualidades, a gusto de los clientes. Se garantizan los servicios de esta casa por tiempo de diez años. Si durante dicho tiempo se rompe alguna, se refundirá otra gratuitamente, sin poner para ello disculpa de ninguna índole.

Tarifa de precios de refundición de las rotas

	El kilo.	La arroba.
Campanas de 1.000 kilos en adelante, a	0,80	9 20
— 700 a 1.000.....	0,85	9,78
— 500 a 700.....	0,90	10,30
— 400 a 500.....	0,95	10,88
— 300 a 400.....	1,00	11 50
— 200 a 300.....	1,10	12,30
— 100 a 200.....	1,30	14,30
— 20 a 100.....	1,60	17,75

Merma en la refundición el 6 por 100, el metal que se añade será al precio de siete reales libra. Las campanas que se fundan en esta casa tendrán la aleación de puro COBRE y ESTAÑO en proporciones del 23 al 25 de estaño por el 77 al 75 de cobre.

La exactitud con que ha cumplido los compromisos esta casa y por el resultado de sus campanas, ha merecido la recomendación de la mayor parte de los *Boletines Eclesiásticos* de España.

Pidan catálogo o presupuesto y manden los diámetros de filo a filo de las campanas rotas para hacer presupuesto aproximado.

Constantino de Linares.-Talleres de fundición de campanas en Carabanchel Bajo, Madrid

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.